RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-**2022-00054**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Relata la accionante que, en el año 2017, radicó demanda de recalificación de la pérdida de capacidad laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, proceso en el cual negaron sus pretensiones y se encuentra actualmente en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para resolver lo propio.

Refiere que, en el transcurso del referido proceso laboral, fue diagnosticada con *TUMOR MALIGNO DE MAMA,* por lo que tuvo que someterse a mastectomía del seno. Además, como consecuencia de la patología presentada, solicitó ante la aseguradora *ALFA* una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, y se emitió calificación de PCL de 57.72% con fecha de estructuración 28/03/2021 con enfermedad de origen común.

Afirma que acudió ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con el fin de realizar los trámites para la obtención de la pensión de invalidez, pero no fue posible pues, en la entidad accionada le manifestaron que dicho trámite se encontraba bloqueado por encontrarse una demanda en curso, y hasta tanto no culmine el proceso, no puede realizarse la radicación de la documentación para solicitud de pensión de invalidez.

Manifiesta que no cuenta con recursos para solventar sus gastos de sostenimiento junto a los de su hija de 18 años, por lo que solicita se ordene a la accionada emita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con la calificación de PCL emitida por Seguros Alfa y, se ordene el pago retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de invalidez, esto es, desde el 28 de marzo de 2021.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se reconozca por parte de la entidad accionada la pensión de invalidez con el pago retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez.

TRAMITE

Por auto del 04 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la entidad accionada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** otorgó contestación a la presente acción constitucional, indicando que la señora **LIZBETH CUETO ALVAREZ** inició proceso ordinario para el reconocimiento de pensión invalidez, el cual se encuentra en curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga con el número de radicado 680013105001-2017-00163-00, en el cual se ordenó negar las pretensiones de la demanda.

Indica que, como consecuencia del recurso de apelación presentado por la accionante, el proceso se encuentra actualmente en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en donde se encuentra en estudio las mismas pretensiones esbozadas en el escrito de tutela genitor de la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **CUETO ÁLVAREZ**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Vulnera el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ**, al negarse a recibir y radicar los documentos para el inicio del trámite de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, bajo el argumento de que se encuentra un proceso ordinario laboral en curso?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

> *"Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el "término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir, que la*

> *configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.*[1]

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave,* esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.[2]

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia.*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

> *"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

---

1 Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
2 Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable[3].

En razón de lo anterior, el juez constitucional requiere analizar en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta idóneo y eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; es decir, "*sí dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a*

[3] Sentencias: T- 1268 de 2005, T-1088 de 2007, T-026 y T-562 de 2010, SU 337 de 2017, entre otras.

través del mecanismo excepcional de la tutela y si su ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado[4]. En ese sentido, también debe evaluar la exposición del accionante ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además, la Corte Constitucional ha admitido el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por la vía de la acción de tutela cuando lo solicitó un *"(i) sujeto de especial protección constitucional"*, y acredita que: *"(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"* y, *v) "que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.*[5]*"*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el amparo se concede como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida[6].

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable[7]

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado los elementos que configuran el perjuicio irremediable así:

> *"El daño debe ser* ***inminente****, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser* ***urgentes y precisas*** *ante la posibilidad de un daño* ***grave*** *evaluado por la intensidad del menoscabo material a los*

---

4 Sentencia T-369 de 2016, citada en Sentencia T-090 de 2018.
5 Sentencia T-482 de 2015, retirado en sentencia T-090 de 2018.
6 Sentencias T-108 de 2007, T-800 de 2012 y T-087 de 2018.
7 Sentencias T-800 de 2012 y T-087 de 2018.

> *derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser* ***impostergable*** *para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos."*[8] (Negrillas del texto original).

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, la Corte Constitucional ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar.

4. CASO CONCRETO

Con el fin de abordar la resolución del problema jurídico planteado, se tiene que la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** acude a la acción de tutela con el fin solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, con base en una actualización del porcentaje del dictamen de PCL, como consecuencia de las patologías que presenta, entre esas, el *TUMOR MALIGNO DE MAMA*, por lo que le fue practicada mastectomía radical y vaciamiento ganglionar, por lo que su pérdida de capacidad laboral fue de 57.72%, con fecha de estructuración el 28/03/2021.

Frente a los hechos esbozados en el escrito de tutela, la accionada indicó en su contestación, que se encuentra en curso un proceso ordinario en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 680013105001-2017-00163-00 en el cual se ventilan las pretensiones descritas en la acción de tutela que nos ocupa.

Así las cosas, es claro que la persona accionante tuvo la oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso, para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Por ello, debe determinarse la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, forma excepcional en la que procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo

---

[8] Sentencia T-471 de 2017 la cual a su vez reitera las sentencias T-956 de 2014 y T-808 de 2010.

Entonces, es claro que la accionante sí cuenta con mecanismos judiciales para presentar la reclamación antes descrita, ante la jurisdicción ordinaria laboral, de los cuales se encuentra claramente haciendo uso, pues que de acuerdo con los documentos obrantes en el presente diligenciamiento, se tiene que actualmente, cursa un proceso ordinario laboral promovido por la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, A.F.P. Porvenir S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado número 680013105001-2017-00163-00, el cual se encuentra actualmente en grado de consulta en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Sin embargo, en dicho escenario judicial, según los documentos obrantes en el presente diligenciamiento, la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** pretende la recalificación de su pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, con base en el dictamen No. 936 del 06 de agosto de 2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de conformidad con los diagnósticos que en él se indicaron; y en primera instancia, tal como consta en acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2020, se negaron las pretensiones de la accionante, y se declaró que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** era del 43,45%.

No obstante, en el transcurso del proceso citado, a la señora **CUETO ÁLVAREZ** le fue emitido por parte de *Seguros Alfa* un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral porque se presentó una nueva patología, de fecha 28/05/2021, obteniendo un valor final de la PCL de 57.7%, con fecha de estructuración 29/03/2021 por enfermedad de origen común. Lo anterior, fue fundamentado en las patologías presentadas por la accionante, dentro de las cuales se resalta el *TUMOR MALIGNO DE MAMA.*

Frente a este punto es menester poner de presente, la importancia jurídica de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que han sido definidos por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como documentos emitidos, entre otras entidades, por las juntas de calificación de invalidez, como instituciones autorizadas para establecer, a partir de un estudio técnico – científico, y con estricto respeto del debido proceso, la situación médica del interesado, a fin de definir el grado de afectación de sus funcionalidades laborales. Por ello, desde la Sentencia C-1002 de 2004, la Corte ha insistido en que "*el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita*".

Ahora bien, la actualización de la pérdida de capacidad laboral se encuentra autorizada por el ordenamiento jurídico. De esta forma, por ejemplo, el artículo 44 de la ley 100 de 1993 prescribe que "*el estado de invalidez podrá revisarse*", incorporando una serie de eventos descritos en la norma en cita para su procedencia.

Dicha actualización persigue "*evitar que se pueda incurrir en la inequitativa circunstancia de que alguien pueda ser titular de una pensión de invalidez, sin [presentar condiciones médicas para ello]*"[9].

Entonces, la norma citada se refiere al escenario en el que ha existido un acto previo de reconocimiento de la pensión de invalidez y por tantob el afiliado se encuentra gozando de la prestación. Sin embargo, no incorpora reglas temporales especiales de las cuales se haga depender la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez por primera vez.

El reconocimiento de la pensión de invalidez corresponde al acto jurídico por medio del cual se declara la titularidad del derecho que, a su vez, se adquiere al cumplirse los requisitos legales para tal efecto. Esta contingencia, a diferencia de lo que ocurre con los riesgos de vejez o muerte, guarda una naturaleza variable, de modo que puede extinguirse, mantenerse o agravarse.[10] Tal variabilidad es particularmente predicable de pérdidas de capacidad laboral derivadas de enfermedades degenerativas o progresivas, las cuales, por antonomasia, presentan una evolución que se extiende en el tiempo.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para acceder a la pensión mencionada, corresponde a tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictaminada de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. No existen mandatos legales taxativos de vigencia de los dictámenes ni términos de caducidad, y por tanto, no es labor del juez constitucional crear presupuestos temporales fijos o introducir criterios rígidos sobre la materia. Con todo, debe recordarse que el trasfondo de la figura de la "*revisión del estado de invalidez*" persigue la realización de intereses constitucionales importantes, como lo son la equidad y la salvaguarda jurídica del sistema de pensiones, evitando, por ejemplo, casos de fraude.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia[11] que si el carácter variable del riesgo hace exigible a las entidades pensionales la verificación de la actualidad del mismo respecto de quienes ya se han hecho acreedores de la prestación, no hay razón alguna para entender que ello sea distinto en el caso de aquellos que solicitan por primera vez la pensión de invalidez.

Así las cosas, es importante establecer que la protección del riesgo de invalidez responde, justamente, a la necesidad de asegurar económicamente a aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, y por sus condiciones médicas, les es imposible desarrollar su fuerza de trabajo ordinaria, por presentar una pérdida funcional significativa. De ahí que, al estudiar por primera vez el reconocimiento de pensión de invalidez, la entidad pensional se encuentre autorizada para requerir una actualización del dictamen aportado, siempre y cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, sea razonablemente evidente la

---

9 Corte Constitucional, Sentencia C-408 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.

10 Corte Constitucional, Sentencia C-072 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

11 Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2020.

necesidad de verificar la vigencia de la pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior es importante ponerlo de presente para emitir un pronunciamiento frente a la acción de tutela que nos ocupa, como quiera que dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ** en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, A.F.P. Porvenir S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el número de radicado 680013105001-2017-00163-00, se emitió una sentencia que se encuentra actualmente en grado de consulta en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; también lo es que el origen del mismo se fundamentó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **CUETO ÁLVAREZ** de fecha 06/08/2019, en el cual su calificación de pérdida de capacidad laboral NO era igual o superior al 50%, por lo que sus pretensiones no fueron amparadas en dicho escenario laboral.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes fácticos que enmarcan el presente caso, es posible establecer que se emitió un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de *Seguros Alfa*, de fecha 28/05/2021, en el cual la pérdida de capacidad laboral de la señora **CUETO ÁLVAREZ** fue determinada en un porcentaje del 57.72% con fecha de estructuración del 29/03/2021 por enfermedad de origen común; el cual contempla su diagnostico de *TUMOR MALIGNO DE MAMA,* por lo que se vio gravemente afectada su capacidad laboral.

Entonces, sería el caso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, si no se advirtiera por el despacho que la accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad por padecer una enfermedad de carácter progresivo, la cual no se contempló dentro de las patologías contenidas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 06/08/2019, aunado a que el dictamen emitido por *Seguros Alfa*, de fecha 28/05/2021, denota la pérdida de capacidad laboral de la señora **CUETO ÁLVAREZ** que fue determinada en un porcentaje del 57.72% con fecha de estructuración del 29/03/2021 por enfermedad de origen común; evento que requiere particular consideración por parte de este Despacho.

A partir de los documentos allegados con la acción de tutela, se tiene que la accionante presentó solicitud de pensión de invalidez ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., con base en el dictamen emitido por *Seguros Alfa,* en donde se evidencia que su pérdida de capacidad laboral es del 57,72%, frente a lo cual la accionada mediante documento radicado 0106222009761100, indicó que se encuentra en trámite de pensión de validez y hasta tanto no se emita pronunciamiento de segunda instancia, no podrá realizar la radicación formal de los documentos para acceder a su pensión de invalidez.

Dadas las dilaciones que ya ha tenido que soportar la accionante en el trámite administrativo para la obtención de la pensión y en el proceso judicial adelantado ante la jurisdicción ordinaria laboral, encuentra el despacho que es completamente desproporcionado frente a los derechos fundamentales de la accionante, exigir que

deba esperar mas tiempo hasta que se surta el trámite ante la jurisdicción ordinaria, máxime cuando su pérdida de capacidad laboral ha aumentado considerablemente en el transcurso del mismo. Por ende, este Despacho considera que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, recibir y tramitar de forma diligente y prioritaria, la nueva documentación necesaria para el estudio y posterior reconocimiento y pago de la pensión de invalidez -si ello es procedente- de la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ**, por intermedio de su apoderado.

Es importante aclarar que, no será de recibo por el Despacho que la entidad accionada manifieste su imposibilidad o su desacuerdo frente al cumplimiento de esta decisión, por el hecho que no se ha dado trámite a la consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, pues se comprobó dentro del presente diligenciamiento, una evidente negligencia administrativa por parte de la administradora de pensiones, la cual ha dilatado el trámite de reconocimiento pensional, en abierto desconocimiento del derecho a la seguridad social de la accionante y con la afectación de sus derechos fundamentales, al negarse a analizar que se presentó una situación nueva, que afectó aún más el estado de salud de su afiliada, y que no puede mantenerla de manera indefinida, a la espera de un nuevo trámite.

Esta omisión, a su vez, resulta agravada por las condiciones personales y de salud de la señora **CUETO ÁLVAREZ**, quien sufre patologías graves y de índole progresivo, las cuales requieren una atención urgente por parte de la entidad accionada.

Valga precisar aquí que, si bien existe un proceso judicial en trámite, ello no riñe con las nuevas circunstancias que presenta la actora pues, en el evento que revisada en consulta la sentencia de primera instancia, se determine que sí tiene derecho a la recalificación de su pérdida de capacidad laboral y, por ende, es beneficiaria de la pensión de invalidez desde el año 2017, la entidad debe entrar a cumplir con dicha orden y hacer la liquidación pertinente para establecer el saldo a favor que tiene la señora **CUETO ÁLVAREZ**. Por el contrario, si se confirma la decisión de negar las pretensiones, pues en nada afecta la nueva situación que se ordena en este fallo entrar a analizar para determinar la procedencia o no de la pensión de invalidez reclamada.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ,** de conformidad con

lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reciba y tramite de forma diligente y prioritaria, la documentación necesaria para definir si, con base en el nuevo dictamen realizado a la señora **LIZBETH CUETO ÁLVAREZ,** ésta tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96aae596d8360695312f9c11536f3fa9c22b89ae316efffa2a780f68a046f89c
Documento generado en 16/02/2022 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica